

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
SANTANDER.  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el expediente solicitado llegó de archivo el día lunes pasado, sírvase ordenar lo conducente. El Playón, 14 de febrero de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Playón, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

FIJACION DE ALIMENTOS Y CUSTODIA 682554089001.2000.00007.00

Accédase a lo solicitado por el demandado, en consecuencia, ingrésese el expediente al archivo digital del Juzgado y, una vez realizado, remítase link del expediente al solicitante.

NOTIFIQUESE

\*\*\*Firma Electrónica\*\*\*  
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL  
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el  
ESTADO No. 012 hoy 16 DE FEBRERO DE 2024.  
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO  
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f0f5f07e2ba398238f4912f88ab890dd375d5f8bcb64b17baab1bf81c0e9328

Documento generado en 15/02/2024 06:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
SANTANDER.  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 14 de febrero de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2022.00139.00

Procede el Despacho a decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, la cual es de carácter insaneable, como se verá a continuación,

ANTECEDENTES

El día 20 de septiembre de 2022 se presentó demanda de pertenencia contra MARIA BENILDA MEJIA DE GELVES, los herederos determinados de ESTANISLAO GELVES SERRANO: HERMOGENES GELVES, DAMASIO GELVES, CARMEN GELVES, ROSA MELIA GELVES, TRINIDAD GELVES, ERMELINA GELVES, ALBERTO GELVES, SANTOS GELVES y demás herederos indeterminados, siendo admitida el día 26 de octubre del mismo año y se ordenó el emplazamiento a los demandados.

Posteriormente, con auto del 5 de julio de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente a los demandados MARIA BENILDA MEJIA y JOSE DE LOS SANTOS GELVES CASTILLO y luego, con auto del 5 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que informara las cédulas de los demandados, requisito que fue obviado por este Despacho al momento de admitir la demanda.

En respuesta dada por la apoderada, se constató que los nombres de los demandados diferían de los ahora indicados, motivo por el cual, con auto del 22 de noviembre de 2023, nuevamente se requirió a la apoderada para que aclarara el nombre y cédula de los demandados y de quién eran herederos.

En aclaración vertida por la apoderada judicial de la parte demandante, se constató que el señor HERMOGENES GELVES CASTILLO, fallecido desde 1° de noviembre de 2000, es heredero del propietario del predio objeto de usucapión, por lo tanto, la demanda ha debido dirigirse contra sus herederos, lo cual no ocurrió y, en cambio, se solicitó su emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso señala quiénes pueden comparecer al proceso e indica que lo harán, entre otros, las personas naturales y jurídicas que puedan disponer de sus derechos.

Los artículos 90 y 94 del Código Civil enseñan que la existencia de la persona principia al nacer y termina con la muerte.

El artículo 133 numeral 8 del mismo estatuto, señala como una de las causales de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a quienes deban ser citados como partes.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 8 de septiembre de 1983, siendo ponente el honorable magistrado Dr. Germán Giraldo Zuluaga, providencia que obra a folios 171 a 177 de la Gaceta Judicial CLXXII primera parte No. 2411, se pronunció respecto a las demandas que se proponen contra personas fallecidas, así:

*“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, pueden ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. Civil) y termina con su muerte, ¡como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887.*

*Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero, ahora, no lo son.*

*Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”.*

*Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius.*

*Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.*

*Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168 ibídem estatuye que. el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 ibídem).*

*La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. Civil).*

*Con tanto más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem.”*

En el presente caso, la demanda se dirige contra los propietarios de las 2/3 partes de los predios objeto de usucapión, señores MARIA BENILDA MEJIA DE GELVES y ESTANISLAO GELVES SERRANO, éste último fallecido, motivo por el cual, la demanda ha de dirigirse contra sus herederos.

Luego de efectuado el saneamiento procesal de que trata el artículo 132 del CGP, se pudo determinar que la demanda fue dirigida contra el señor HERMOGENES GELVES CASTILLO, en calidad de heredero del señor ESTANISLAO GELVES SERRANO, no obstante, el señor HERMOGENES GELVES CASTILLO falleció el día 1° de noviembre de 2000, mientras que la demanda fue interpuesta el 20 de septiembre de 2022, es decir, en fecha posterior a su fallecimiento.

Sin que haya lugar a más elucubraciones, puede colegirse sin el menor asomo de duda que es nula la actuación desplegada por el Juzgado, porque uno de los demandados estaba fallecido desde el mismo momento de la presentación de la demanda y así habrá de declararse, dado que, según lo anotado en las normas y jurisprudencia indicada, ha debido demandarse a quienes por ley están llamados a heredar, con las observaciones que hace el artículo 87 del CGP.

Finalmente, para conjurar dicha situación, se procederá a inadmitir la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, adecue en su integridad el poder y la demanda, con observancia de las disposiciones contenidas en el artículo 85 del Código General del Proceso, atinentes a la demanda contra herederos determinados e indeterminados del finado HERMOGENES GELVES CASTILLO, así como los demás aspectos inherentes contenidos en el artículo 82 del mismo estatuto, además, y como se ha obtenido de los documentos allegados con posterioridad, corrija los nombres de los demandados e indique sus respectivas cédulas de ciudadanía, allegando además, la prueba de la calidad de herederos del señor ESTANISLAO GELVES SERRANO, junto con los demás requisitos exigidos por el mencionado artículo 82 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, desde el auto que admitió la demanda de fecha 26 de octubre de 2022, inclusive, por la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de PERTENENCIA, promovida por MARIA DEL CARMEN TARAZONA CARRILLO, contra MARIA BENILDA MEJIA DE GELVES, los herederos determinados de ESTANISLAO GELVES SERRANO: HERMOGENES GELVES, DAMASIO GELVES, CARMEN GELVES, ROSA MELIA GELVES, TRINIDAD GELVES, ERMELINA GELVES, ALBERTO GELVES, SANTOS GELVES.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: Conforme lo señala el artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas y documentos allegados por las distintas entidades, tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

QUINTO: Remítase link del expediente a la apoderada de la parte demandante, conforme fue solicitado.

NOTIFIQUESE

**\*\*\*Firma Electrónica\*\*\*  
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL  
PLAYÓN**

La anterior providencia se notifica a las partes en el  
ESTADO No. 012 hoy **16 DE FEBRERO DE 2024**.  
Siendo las 8:00 a.m.

**LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO**  
Secretaria

**Firmado Por:  
Oscar Fabian Jaimes Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Playon - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b516c46534f53c4e5102ca219093f24a2c95cae2e67d625ca4a50a9fa06216bd**

Documento generado en 15/02/2024 03:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
SANTANDER.  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informado que hay sustitución de poder e informes de la Comisaría de Familia de El Playón, sírvase ordenar lo conducente. El Playón, 14 de febrero de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Playón, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL 682554089001.2022.00145.00

En atención al memorial (archivo 46 – expediente digital), de conformidad con lo normado en el Art. 75 del CGP, reconózcase a la Dra. ODILIA RUTH VITAL GONZALEZ, abogada en ejercicio, como apoderada de la parte demandante, en sustitución de la Dra. INGRY VIVIANA CASTRO PEREZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder. En consecuencia, por secretaría envíese link del expediente digital a la apoderada de la parte demandante.

De otro lado, atendiendo la queja propuesta por el demandado y el informe de seguimiento por psicología y social, remitidos por la Comisaria de Familia de esta localidad, póngase en conocimiento de las partes y remítanse al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que sirva de sustento a la valoración previamente ordenada.

NOTIFIQUESE

\*\*\*Firma Electrónica\*\*\*  
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL  
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el  
ESTADO No. 012 hoy 16 DE FEBRERO DE 2024.  
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO  
Secretaria

Firmado Por:  
Oscar Fabian Jaimes Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Playon - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7d9caf499e027ad20a82e76779dde5582f935a9b32e984c66b283093030a1c**

Documento generado en 15/02/2024 05:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
SANTANDER.  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN,  
PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023 00025 00 A CARGO DE LA  
PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho (C.P.)	\$773.000.00
Notificaciones (C.P.)	\$345.000.00

EN TOTAL SON UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MONEDA  
CORRIENTE (\$1.118.000.00)

El Playón, 14 de febrero de 2024

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO  
SECRETARIA

AL DESPACHO  
El Playón, 15 de febrero de 2024

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO  
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2023-00025.00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C.G.P, SE APRUEBA  
LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede, en todas y cada una de sus  
partes.

Por último, de la liquidación del crédito presentada por el abogado de la  
parte demandante, por secretaría córrase traslado a los interesados, por el  
término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

\*\*\*Firma Electrónica\*\*\*  
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL  
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el  
ESTADO No. 012 hoy 16 DE FEBRERO DE 2024.  
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO  
Secretaria

Firmado Por:

**Oscar Fabian Jaimes Rincon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Playon - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f9f2d1c8b42a69d7262579f8ff9a23f345368b3e19d24197f68521f5f0b0c2**

Documento generado en 15/02/2024 05:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
SANTANDER.  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, sírvase ordenar lo conducente. El Playón, 15 de febrero de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CUADERNO No.2/EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2023.00025.00

Teniendo en cuenta la respuesta que antecede del presente cuaderno, allegada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, mediante la cual regresa el Despacho Comisorio No. 013 sin diligenciar por falta de colaboración de la parte demandante, se ordenara ponerla en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

\*\*\*Firma Electrónica\*\*\*  
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL  
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el  
ESTADO No. 012 hoy 16 DE FEBRERO DE 2024.  
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO  
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6dff82b088df6a43a196832f83ed8c07c6b66914155b02adc61d13599cab104

Documento generado en 15/02/2024 05:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
DE SANTANDER.  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL  
PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada solicito amparo de pobreza, para lo que estime proveer. El Playón, 14 de febrero de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SERVIDUMBRE 682554089001.2023.00201.00

Los demandados LUIS ERNESTO ALBA ROCIO y ELICENIA GUERRERO PABON, en nombre propio, solicitan se le concedan los privilegios del amparo de pobre para la defensa del presente asunto, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que el proceso conlleva.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 151 del C.G.P. y atendiendo lo manifestado por los demandados se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado.

De igual manera resulta procedente la designación de apoderado en cumplimiento del principio de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 228 de la Carta Política desarrollado en el Código General del Proceso a través de la tutela jurídica consagrada en el artículo 2 ejusdem y siendo la Defensoría del Pueblo una institución creada también por el constituyente primario para facilitar dicho principio a favor de todos los ciudadanos, ofíciase a la Seccional de Santander para que designe abogado de oficio.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 152 del CGP, se suspende el término para descorrer traslado de la demanda, desde el 15 de enero de 2024 hasta que el abogado designado acepte el cargo. Líbrese la comunicación pertinente.

Finalmente, teniendo en cuenta la respuesta, allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, se ordena ponerla en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

\*\*\*Firma Electrónica\*\*\*  
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL  
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el  
ESTADO No. 012 hoy 16 DE FEBRERO DE 2024.  
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Oscar Fabian Jaimes Rincon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Playon - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202671ebe716bb0930f1ad3b417ef02c61137acfa1aeb13e680a3a8ed05fc9db**

Documento generado en 15/02/2024 05:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**